



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501794081



Bogotá, 29/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA
CALLE 43 No. 88 - 68
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

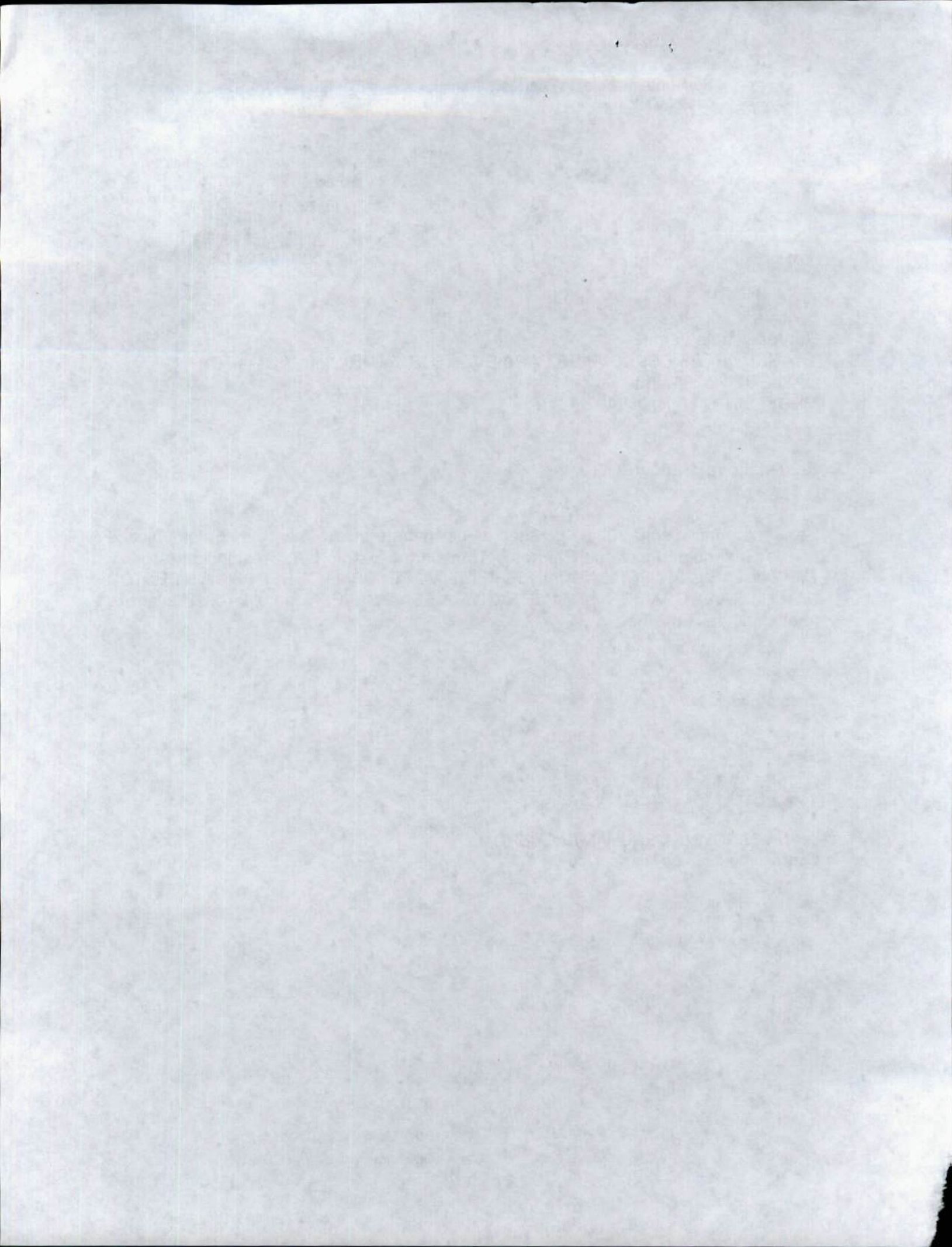
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75342 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
7 5 3 4 2 2 8 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA** CON NIT No. 811030705-4.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA** CON NIT No. 811030705-4.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 88 de fecha 07 de Junio de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4.**
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de

RESOLUCIÓN No. 75342 DE 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.**

Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante **Resolución No. 015687 de fecha 12 de Agosto de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4.**
7. Dicho Acto Administrativo fue notificado por AVISO y entregado mediante guía No. RN422385574CO, el día 28 de Agosto de 2015 en la dirección de domicilio registrado por la empresa ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
8. Mediante radicado No. **2015-560-066759-2 de fecha 11 de Septiembre de 2015** el Sr. Edwin Ovidio Yepes Valenzuela actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705 -4**, presentó escrito de descargos.
9. Mediante Auto No. **15693 de fecha 03 de Mayo de 2017** se incorpora acervo probatorio, se practican pruebas y se corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Dicho Acto Administrativo fue

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

comunicado mediante oficio de salida No.20175500385171 de fecha 03 de mayo del 2017.

10. Una vez verificado el Sistema Documental ORFEO, se observó que la empresa investigada, no presentó escrito de alegatos y tampoco allegó nuevo material probatorio a esta investigación.

11. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió Resolución de Fallo No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, el cual fue notificado por AVISO, el día 23 de octubre del 2017 a través de la empresa 4-72 con la guía No. RN845472109CO, en la CALLE 43 No. 88-68 PISO 2, en el municipio de MEDELLIN en el departamento de ANTIOQUIA, Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Que mediante radicado No. 2017-560-106794-2 del 08 de noviembre del 2017, recibido el 7 de noviembre del 2017, fue presentado recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución de Fallo No. 48695 del 28 de septiembre del 2017 por parte del Sr. EDWIN OVIDO YEPES VALENZUELA, en su calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4, fundamenta la interposición del recurso de reposición y subsidio de apelación presentado mediante radicado 2017-560-106794-2 del 08 de noviembre del 2017, con los siguientes argumentos:

(...)



Medellin, 7 de Noviembre de 2017

Superintendencia de Puertos y Transportes
Departamento de Desarrollo de Transporte Terrestre
E. S. D.

A favor: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación a la Resolución 48695 del 2017

Señor Superintendente Delegado,

EDWIN OVIDO YEPES VALENZUELA, Mayor de edad, identificado tal y como aparece al de de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. con NIT 811030705-4 y en virtud de facultades conferidas por la sociedad en escritura pública de fecha 20 de agosto de 2014, comparezco a usted para exponerle lo siguiente:
1. Que el día 08 de noviembre del 2017, fui radicado un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución de Fallo No. 48695 del 28 de septiembre del 2017.

Teniendo en cuenta dichos hechos, bajo las condiciones y etapas que se detallan para ello me permito presentar este recurso con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la instancia administrativa

En base en el artículo 130 de la Ley 225 de 1995 facultó a esta Superintendencia para sancionar a las empresas de transporte que como resultado de la inspección o del control de cumplimiento de sus obligaciones, fueran sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones de transporte de mercancías de alto peso de los recipientes, para el caso expuesto el transporte de mercancías en el correspondiente manifiesto de carga.

Al respecto debo señalar lo siguiente:

En el resultado del expediente de reposición de carga realizado por la empresa TRANSE LTDA. (por sus siglas) según la visita de inspección hecha a cargo por funcionarios de esta entidad y donde se allegó el escrito probatorio de recibido suscrito con la empresa COMFAMA para subsanar lo siguiente:

- 1. En virtud que existe un contrato de transporte con la empresa COMFAMA.
2. Es cierto que la empresa realizó modificaciones de mercancías con siglas a la documento en dicho contrato.

3. Está claro que la empresa no tiene la obligación de reportar el manifiesto de carga desde las siguientes circunstancias:

PRIMERO. El contrato de transporte para las movilizaciones de bienes o cosas realizadas con base al contrato existente entre COMFAMA y la empresa que represento, implica la movilización de equipos de sonido, vestidos, ensenas, muebles, artículos para locaciones, y para actividades de recreación y todo lo relacionado con el montaje de eventos de allí que existen dos conexiones especiales:

- a) Comfama es el propietario de los bienes y equipos movilizados, por lo tanto COMFAMA tiene calidad de Remitente y Destinatario de los bienes, es decir, que no se configura realmente un contrato de transporte teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Comercio que establece lo siguiente:

ARTICULO 961. CONTRATO DE TRANSPORTE. Sufragado por el art. 1. Decreto 01 de 1992. El contrato de transporte es el siguiente: El transportador es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario.

Para el caso que no ocupe entonces, no existe la figura de un destinatario final ya que la modificación de los bienes y ensenas de COMFAMA resumen a él mismo, por lo cual podríamos decir que los estamos en presencia de un contrato de transporte sino frente a un contrato de suministro, al cual define el código de comercio de la siguiente forma:

ARTICULO 968. CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuas de cosas o servicios.

Esta figura es similar en sus efectos a la operación de los servicios de traslado, donde se movilizan (no transportan) los ensenas, el montaje y los bienes muebles del mismo dueño.

Con la finalidad de ampliar este tema, es necesario aclarar lo siguiente:

El contrato suscrito con COMFAMA es un contrato de adhesión, sin embargo, desde el principio general del Derecho es necesario que dicho contrato se interprete por los efectos que está produciendo y por la realidad que compone al respecto el Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 1622. INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

Pueden también interpretarse por las de otro combinado entre las mismas partes y sobre la misma materia.

Q por la indicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

De lo anterior se recibió consulta que al leer en claro el contrato se nombró como contrato de transporte, en la práctica nuestra empresa suministra vehículos para movilización de escaños, instrumentos, iluminación, vestidos, entre otros, los cuales son de propiedad de la caja de compensación CONFAMA.

SEGUNDO. Ejecución de Actividades de Transporte Urbano de Bienes y Mercancías:

Modalidad de Transporte Urbano: resulta necesario aclarar que la movilización de los bienes de propiedad del contratante CONFAMA se realizaron durante el año 2013 al año 2016, a nivel urbano en los diferentes municipios de Antioquia en los que tiene radio de acción, movilizando como lo declaró antes, mercancías propias de esta empresa, lo cual supone la realización de actividades relacionadas con logística para eventos, hecho que no puede confundirse directamente con el transporte de carga por carretera, el cual se encuentra reglamentado a través de la Resolución 377 de 2013.

Esta modalidad de transporte se encuentra sujeta de la expedición del manifiesto tal y como lo establece el Ministerio de Transporte según concepto con el radicado MT No. 20101340517041 del 21 de Diciembre de 2010 en la cual establece lo siguiente: "Si embargo, con el transporte no se realiza por vías públicas (por ejemplo cuando se un acomodamiento dentro de la misma planta o faja pública), no se requiere manifiesto municipal" (El concepto se encuentra suscrito por PEDRO FELIPE GUTIERREZ BERRA-JE de la Oficina Asesora Jurídica)

En sus orden de bienes y mercancías a los documentos que constituyen soporte de lo expresado en este recurso, la movilización de bienes y mercancías solicitadas por la Caja de Compensación Familiar CONFAMA, se encuentran sujeta de la expedición del manifiesto de carga, no obstante lo anterior, nuestra compañía presentó los documentos y aportes necesarios para demostrar que en efecto los viajes realizados y solicitados por dicha empresa corresponden a la movilización de mercancías dentro de los municipios donde esta compañía tiene sede. La totalidad de esta información se encuentra consignada en los aportes y declaraciones de ingresos presentados ante la Superintendencia de Puertos y Transportes a través del módulo administrativo y financiero de los sistemas de información como el "SIGA" y el "TAJAL".

De esta forma queda demostrado que en ningún caso la sociedad TRANSE Y CIA LTDA se encuentra obligada a la expedición de los manifiestos de carga, pese a encontrarse habilitada por el Ministerio de Transporte para llevar a cabo dicha actividad.

Con la misma claridad que tenemos frente al hecho de estar exentos para expedir el correspondiente manifiesto de carga también encontramos tenemos clara nuestra posición

4. Conclusión:

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendido como aquella razón que de la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias del hecho y de derecho que se aduce para la emisión del acto administrativo correspondiente, contradicen en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o difieren los motivos reales para su expedición. FALLO CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10)

Para el caso en concreto:

No existe concordancia ni correspondencia en entre los argumentos jurídicos esgrimidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes o su delegada y la sanción, toda vez que se hace referencia a los efectos sancionatorios por NO expedición de manifiestos de carga, cuando bajo las circunstancias reglamentarias del transporte terrestre y el Derecho Sustantivo que regula la materia TRANSE Y CIA LTDA no se encuentra obligada a expedir dicho documento teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la primera parte del presente documento.

PRUEBAS APORTADAS

Documentales:

- Adjunto al presente documento copias e impresiones de comunicaciones llevadas a cabo con la Caja de Compensación Familiar CONFAMA a través de las cuales se demuestra claramente que los servicios prestados a esta compañía corresponden a movilizaciones de bienes y objetos dentro del área del Municipio de Medellín o dentro de la jurisdicción de los municipios de Antioquia en los cuales tiene presencia esta compañía.
- Estas pruebas se aportan 7/58 al 58/58 folios

Jurídico en el transporte de carga según lo establecido en el Decreto 2062 de 2011 y 2226 de 2013, los cuales concuerdan con lo dispuesto en el fallo 9779 de 2002, en el cual el Consejo de Estado establece lo siguiente:

Son partes pues en el contrato de transporte, el transportador autorizado y el usuario del servicio; el transportador autorizado se obliga a conducir de un lugar a otro personas o cosas, y el usuario, en contraprestación, le paga el precio. El hecho de que el transportador pueda encargarse la conducción a un tercero, "pero bajo su responsabilidad", significa que quien finalmente se obliga, y por ende, finalmente responde, es el transportador autorizado y no el tercero, que ejecuta el hecho físico de la conducción. Significa también que siguen siendo las partes en el contrato de transporte el transportador autorizado y el usuario del servicio. Establece si una relación jurídica derivada del contrato de transporte entre el transportador autorizado, esto es, el encargado, y el tercero encargado de la conducción, pero la misma no convierte en parte al encargado en relación con el contrato de transporte celebrado con el usuario del servicio. Dicho de otra manera, por el hecho del encargo en los términos en que lo autoriza el Código de Comercio, el encargado no reemplaza en su calidad de parte al transportador autorizado que le confiere al encargo, aun cuando físicamente sea quien hace la conducción de las personas o las cosas, pues, se repite, una es la relación contractual entre el transportador y el usuario y respecto de la cual el encargado es un tercero, y otra, la relación entre el transportador y el que realiza la conducción del usuario bajo la responsabilidad de aquél, a pesar de que dicha relación se deriva también del contrato de transporte.

TERCERO. Revocatoria de la habilitación por no expedición del Manifiesto de Carga.

TRANSE Y CIA LTDA se constituyó y se habilitó para el transporte de carga de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 Decreto 173 de 2001, compilado en el Decreto 1070 de 2015.

En efecto su objeto principal es el transporte terrestre intermunicipal de carga, actividad que puede desarrollarse atendiendo de los requerimientos de sus clientes. El hecho de que el transporte de las mercancías transportadas no requiera manifiesto de carga por tratarse de una movilización al interior de los mismos municipios donde tiene radio de acción su cliente principal CONFAMA no significa que nuestra compañía debe renunciar a la habilitación del transporte terrestre de mercancías, ya que esta es una de las actividades a través de las cuales se puede dar cumplimiento al objeto social establecido.

En ese orden de ideas, TRANSE Y CIA LTDA, puede o no expedir manifiestos de carga siempre y cuando se requiera de conformidad con las leyes y actos administrativos que reglamentan la actividad del transporte terrestre de carga.

PRETENSIÓN FINAL

Determinado que no existe obligación legal para TRANSE Y CIA LTDA de expedir manifiestos de carga durante los años 2013, 2014 y 2015 de acuerdo a la reglamentación vigente, y teniendo en cuenta que no por ello esta compañía se encuentra obligada a desistir de su habilitación, me permito solicitar al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, den por concluido el proceso sancionatorio en contra de TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA- NIT. 811.030.705-4 y por tanto REPONER la sanción que aparece determinada en la resolución 48695 del 29 de Septiembre de 2017.


En caso de una respuesta negativa a esta solicitud, le solicito al despacho dar trámite subsidiario a la apelación de esta decisión en los términos de la ley 1437 del año 2011 que regula el procedimiento administrativo y de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES

En calidad de Representante de la sociedad recurrente recibirá notificaciones en la siguiente dirección: calle 43 No. 68 - 68 En el municipio de Medellín en el Departamento de Antioquia

De usted Superintendente Delegado de Puertos y Transportes,

Atentamente


C.C. 70128262

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

RESOLUCIÓN No. DE 75342 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

1. Oficio de salida No. 20158200152691 del 20 de febrero del 2015. (fl. 1)
2. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fis. 2- 3)
3. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fis. 4- 15)
4. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26-03-2015 por el cual se remite el listado de empresas de transporte de carga que no han reportado información a través del aplicativo RNDC (fl.16)
5. Acto Administrativo No. 015687 de fecha 12 de Agosto de 2015 y constancias de notificación (fl.17 -23)
6. Escrito de descargos allegados mediante No. 2015-560-066759-2 de fecha 11 de Septiembre de 2015, presentados por el señor Edwin Ovidio Yepes Valenzuela (fis.24— 29)
7. Anexos allegados mediante radicado No. 2015-560-066759-2 de fecha 11 de Septiembre de 2015, los cuales relacionados a continuación.
 - 7.1. Contrato No 17467 suscrito por la empresa investigada con COMFAMA (fis.30-34)
 - 7.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fis.35-37)
8. Acto Administrativo No. 15693 de fecha 03 de Mayo de 2017 (fi.38 -42)
9. Resolución de Fallo No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, junto con su constancia de notificación. (fis 43-53).
10. Radicado No. 2017-560-106794-2 del 08 de noviembre del 2017 fue presentado recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la Resolución de Fallo No. 48695 del 29 septiembre del 2017. (fis 54-111)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación instaurado por la Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 75342 DE 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA** CON NIT No. 811030705-4.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4**, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

"... las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p-535.-

RESOLUCIÓN No. DE 75342 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.³

Frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 15693 del 03 de mayo del 2017, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone lo expuesto en la interposición del recurso de reposición contra la resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que las violaciones reglamentarias reprochadas a la empresa investigada mediante Resolución 15687 del 12 agosto del 2015, no fueron desvirtuadas, por lo que éste Despacho manifiesta a la investigada, que en el presente caso se realizará un estudio del material probatorio y el correspondiente recurso interpuesto para recurrir el cargo primero formulado a través de la resolución 48695 del 29 de septiembre del 2017, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga; dicho análisis se realizará de conformidad por el orden expuesto en el escrito de recurso interpuesto por la investigada.

Frente al particular, éste Despacho se pronunciará, así:

TRANSPORTE URBANO, NO EXPEDICIÓN MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

En primer lugar, es pertinente señalar que en cuanto refiere a la prestación del servicio de transporte de carga en los perímetros Distrital, Municipal y Urbano, tal como refiere la administrada, para el mismo, no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, hecho por el cual señala el recurrente no fueron expedidos manifiestos electrónicos de carga por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. CON NIT 811030705-4.

Razón por la cual, previo a pronunciarse éste Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

RESOLUCIÓN No. 75342 DE 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

1. A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional. No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 precisó el alcance Nacional del servicio público de transporte, así:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. El artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció el radio de acción de carácter nacional para las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. El artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015, determinó la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional, el cual reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por

RESOLUCIÓN No. DE 7 5 3 4 2 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico; y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la movilización de mercancías se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

En consecuencia y para el particular la administrada no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos electrónicos de carga por prestar el referido servicio dentro del perímetro de "diferentes municipios de Antioquia", sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador de la prestación efectiva de las operaciones de carga en dicho perímetro, para así acceder a la pretendida exoneración de responsabilidad del cargo que se recurrió.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En lo que corresponde a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que conforme al **Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes" (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraoponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte" (cursiva y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, frente a la argumentación esgrimida por el representante legal referente a la prestación del transporte de carga en el radio de acción "Urbano", corresponde manifestar que la prueba es parte fundamental en cualquier

⁴ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.
⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

7 5 3 4 2 2 8 D I C 2 0 1 7
RESOLUCIÓN No. DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

proceso judicial o administrativo y por lo tanto, es aquella que permite esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones realizadas por la administrada, prestando servicio para conocer los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual y para el *sub examine*, la investigada debió probar que el radio de acción en que operó correspondía al perímetro Urbano durante los años 2013 y 2014, tal y como lo afirma el representante legal, hecho que no sucedió, pues la vigilada no aportó material probatorio pertinente, conducente y útil que acreditara dicha prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, exenta de expedición de manifiestos electrónicos.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por

RESOLUCIÓN No. DE 75342 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada (...)"

Así las cosas, es necesario destacar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en gracia de ello la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

En razón a ello es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos de pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa, los cuales permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En el caso concreto, al examinar el escrito presentado por el investigado junto con sus anexos, se evidencia que no está debidamente acreditada la prestación del servicio en el radio de acción Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano, en el entendido que los documentos aportados no prueban el supuesto de hecho y de derecho alegado; al examinar los anexos entre folio 60 y 79, no se logra dilucidar el lugar de origen y destino de la operación de carga; ahora, los documentos contenidos entre los folios 80 y 111, son de operaciones de carga entre los años 2015 y 2016, por lo que considera este despacho que son pruebas impertinentes e inútiles, en el entendido que las investigaciones recaen sobre las operaciones realizadas en los años 2013 y 2014; además de lo anterior, se observa que las operaciones realizadas son de transporte de pasajeros, lo cual no es objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

En cuanto a los argumentos esbozados por la parte investigada sobre la actividad de carga derivada del transporte privado de mercancía, el artículo 32 del Decreto 173 del 2001, compilado por el decreto 1079 del 2015, estipula que: *Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.*; ahora bien, vale la pena señalar que no se allegó en ninguno de los momentos procesales concedidos material probatorio que acreditara dicho enunciado, incluso en el auto No. 15693 del 03 de mayo del 2017 se solicitó copia de la tarjeta de propiedad de los vehículos que ejecutan las operaciones de carga a favor de la empresa COMFAMA, no obstante lo anterior, el investigado no allegó lo requerido.

Sobre el argumento acerca del desarrollo de un contrato de suministro, diferente al contrato de transporte, es menester plasmar las diferencias establecidas por el Código de Comercio; el contrato de suministro es definido por el artículo 968, el cual consagra: *El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios*; sobre el contrato de transporte, el código lo define como: *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario*; de esta definición se desprenden una serie de características que han sido desarrollados por la corte constitucional, más específicamente en la sentencia C 033 del 2014, en el cual se desarrollo que:

"El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movillar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida".(negrilla y comillas por fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. DE 7 5 3 4 2 2 8 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo manifestado por el investigado, el servicio prestado por parte de la investigada se enmarca dentro de lo consignado como contrato de transporte, debido a que en esencia se entiende que la empresa transportadora genera un beneficio o lucro a su favor por el transporte de productos a favor de la empresa contratante, en este caso COMFAMA; así mismo, queda claro dentro del expediente, que los productos transportados son de propiedad de COMFAMA, quien paga por el transporte y entrega a su destinatario.

Otro de los argumentos esbozados por parte de la investigada es frente al desarrollo del transporte en el radio de acción de "intermunicipal" o "diferentes municipios de Antioquia; sobre el particular, es importante recordar que el artículo 27 del Decreto 173 del 2001, modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2004, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 del 2015 consagró que: *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional; partiendo de la premisa mayor establecida en el artículo citado y lo manifestado por el recurrente frente al radio de acción donde se practica las operaciones de carga, "radio intermunicipal, distintos municipios de Antioquia", se puede determinar que la empresa investigada tenía la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, cargo que no fue desvirtuado con ningún elemento material probatorio que cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.*

Por último, es importante resaltar la obligación contenida en el artículo 30 del decreto 173 del 2001, compilado en el decreto 1079 del 2015 el cual consigna que *Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte; ahora, si bien es cierto que cada empresa cuenta con la posibilidad de manejar sus registros o sus operaciones de carga de la forma que ellos consideren, también es cierto que la Ley estableció un documento en especial para el control de los mismos, que es de obligatorio cumplimiento por ser norma de orden público; al examinar el expediente, entre los folios 80 y 111 hay unos documentos titulados como "programación Transporte Terrestre de Carga", los mencionados cuentan solo con algunos de los requisitos establecidos para la expedición de la mencionada Remesa consignados en el artículo 118 y ss. del código de comercio; además, los mismos se desarrollan sobre la modalidad de transporte de pasajero, modalidad distinta al objeto de la presente investigación, lo que permite concluir que no se justifica el incumplimiento de la mencionada obligación.*

Finalmente, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

RESOLUCIÓN No. 75342 DE 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.**

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN

Frente al argumento argüido por el recurrente, conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado referente a la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

*(...) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"*III

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del derecho administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública.

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa aquí investigada no estructura una falsa motivación, toda vez que **el oficio MT 20151420049041 del 26 de febrero del 2015 emitida por el Ministerio de**

RESOLUCIÓN No. DE 75342 28 DIC 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4.

Transporte, junto con los documentos acopiados, constituyen plena prueba contra los hallazgos evidenciados en su contra.

Sobre lo expuesto por parte de la investigada, en la que afirma que no hay concordancia entre los argumentos jurídicos esgrimidos y la sanción impuesta por parte de esta Superintendencia, toda vez que se hace referencia a los efectos sancionatorios por no expedición del Manifiesto Electrónico de Carga cuando dicha empresa no estaba obligada a hacerlo, el acervo material probatorio contenido en el expediente, junto a los argumentos expuestos en el presente escrito permite concluir que la empresa si estaba obligada a expedir Manifiesto Electrónico de Carga y que además incumplió en dicha obligación, junto con la de generar las Remesas Terrestres de Carga.

Lo anterior, junto al estudio del escrito de descargos y las consultas a las bases de datos del Ministerio de Transporte, permitió al despacho tomar la decisión que hoy es objeto de censura, contrario a lo manifestado por el investigado quien, sin sustento facticos y jurídicos, sostiene que la decisión objeto del presente recurso no cuenta con sustento factico jurídico, siendo todo lo contrario por lo expuesto en el cuerpo de este escrito, donde se comprueba que el investigado ha incurrido en la conducta atribuida en su contra.

Finalmente, se puede inferir que en la presente actuación administrativa no se configura ninguno de los presupuestos anteriores; por lo tanto, no se ha incurrido ni en un error de hecho ni en uno de derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por el recurrente al sostener que existe falsa motivación en el acto administrativo de apertura y fallo en primera instancia de la presente investigación.

En consecuencia, éste Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación, se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad⁶ que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto mismo del RNDC; procede ésta autoridad a confirmar la responsabilidad e imposición de la multa de diez (10) S.M.M.V., toda vez que corresponde a lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

⁶PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

7 5 3 4 2 2 8 DIC 2017
RESOLUCIÓN No. DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 48695 del 29 de septiembre del 2017, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA** CON NIT No. 811030705-4.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4**, frente a la no expedición de los manifiestos electrónicos de carga a través del RNDP en los términos y medios establecidos por el Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo primero y segundo de la **Resolución de fallo No. 48695 del 29 de septiembre del 2017**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

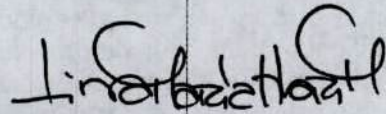
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA CON NIT No. 811030705-4**, ubicada en la **CALLE 43 88 68**, en el municipio de **MEDELLIN** en el departamento de **ANTIOQUIA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

7 5 3 4 2 2 8 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
 Terrestre Automotor

Proyectó: Amadeo Enrique Tamayo Trillos *AT*
 Revisó: Manuel Velandia / Dr. Carlos Álvarez Mufeton Coord.(E) Grupo de Investigaciones y Control. *WM*



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y
TURISMO Y CIA. LTDA. pudiendo usar la
Sigla TRANSE LTDA.

DOMICILIO MEDELLIN

MATRICULA NRO. 21-290429-03

NIT: 811030705-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-290429-03
Fecha de matrícula: 01/11/2001
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2017
Activo total: \$150.400.000
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 43 88 68
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4966831
Teléfono comercial 2: 4964390
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: transe@une.net.co

Dirección para notificación judicial: Calle 43 88 68
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 4966831
Teléfono para notificación 2: 4964390
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: transe@une.net.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

Actividad secundaria:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1879, otorgada en la Notaría 21a. de Medellín, del 24 de octubre de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro 9o., folio 1481, bajo el No.10364, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA.
pudiendo usar la Sigla TRANSE LTDA.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Escritura pública No.24272 del 06 de octubre de 2017, de la Notaria 21a., de medellín, registrada en esta cámara de comercio el 13 de octubre de 2017, bajo el No.24272 del libro 9 del registro mercantil.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta octubre 24 de 2051.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio de transporte especializado de pasajeros y mixto, con criterio comercial, realizando toda clase de actividades y operaciones relacionadas con la prestación de servicio público de transporte así:

a) El transporte terrestre de personas con fines culturales, artísticos, deportivos, académicos, de promoción de productos, laborales, turísticos y recreativos.

b) El transporte terrestre de pasajeros y mixto mediante contrataciones especiales, sujetas a las reglamentaciones o normas legales existentes que rijan el transporte.

c) Contratar directamente estudios técnicos relacionados con la prestación del servicio de transporte público o privado, bien sea con entidades públicas o privadas.

d) Comprar, vender, importar, exportar, fabricar y comercializar todo tipo de automotores, partes, repuestos e insumos para el transporte.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Abrir agencias o sucursales; adquirir, usar, registrar, enajenar, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre la propiedad; adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; tomar o dar dinero a interés, celebrar los contratos de cuenta corriente en todas sus manifestaciones, tramitar créditos con corporaciones, bancos, entidades financieras, etcétera; y otorgar las garantías exigidas por estos y ser otorgante, giradora o libradora, avaladora, endosante o endosataria de títulos valores, certificados y cualesquiera otros documentos o papeles representativos de derechos negociables o no en el mercado público de valores; participar en sociedades con objeto social similar o complementario, promover su creación o financiarlas, ser socia o accionista de ellas, fusionarse, etc.; se incluye la posibilidad de



participación en sociedades de comercialización internacional, nacional y extranjeras; celebrar el contrato de seguros y otros, al igual que la adopción y ejecución de medidas tendientes a la protección de los bienes sociales y de los productos o mercancías que constituyen la base de su prestación de servicios; celebrar actos y contratos relativos a la disposición o la administración total o parcial de la empresa.

En general, celebrar cualquier acto o contrato de carácter lícito tendiente a desarrollar su objeto social.

PROHIBICIONES: Se prohíbe para los socios en particular, comprometerse como fiadores en garantías a terceros.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 21283 de septiembre 19 de 2016 se registró el Acto Administrativo No. 00088 de junio 07 de 2011 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de \$5.000.000 dividido en 5.000 cuotas de un valor de \$1.000 cada una, distribuido así:

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
ADRIANA MARIA ARBOLEDA C.	2.500	2.500.000
EDWIN OVIDIO YEPES V.	2.500	2.500.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, quién será el Representante Legal de la misma y un Gerente Suplente, quién lo reemplazará en las faltas temporales o absolutas.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
GERENTE	EDWIN OVIDIO YEPES VALENZUELA	70128362
GERENTE SUPLENTE	ADRIANA MARIA ARBOLEDA CASAS	43088602

Por Escritura Pública de Constitución No.1879, otorgada en la Notaría 21a. de Medellín, del 24 de octubre de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro 9o., folio 1481, bajo el No.10364.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente en su calidad de Representante Legal de la sociedad, tiene facultades para efectuar todos los actos o contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad.

Le corresponde en forma especial la administración de la sociedad, así como el uso de su razón social dentro de los límites y con las restricciones contempladas en los estatutos y en forma particular las siguientes funciones que le son delegadas por la junta de socios.

- A. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- B. Convocar a la Junta de Socios cada vez que lo considere necesario.
- C. Ejecutar las órdenes e instrucciones que le imparta la Junta de Socios.
- D. Presentar los balances, los estados de pérdidas y ganancias y toda la demás información pertinente a las cuentas de la sociedad, a consideración de los miembros de la Junta de Socios.
- E. Abrir y manejar las cuentas bancarias de la sociedad.
- F. Obtener lo créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Junta de Socios.
- G. Enajenar, transferir y comprometer los bienes de la sociedad, previa autorización de la Junta de Socios.
- H. Arbitrar e interponer toda clase de recursos en defensa de los intereses de la sociedad.
- I. Proveer los cargos aprobados por la Junta de Socios y en consecuencia, contratar, controlar y remover a los empleados de la sociedad.
- J. Comparecer en los procesos en los cuales se discuta el dominio y la propiedad de los bienes sociales.
- K. Gravar los bienes con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma.
- L. Recibir dinero en mutuo para la sociedad.
- LL. Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones.
- M. Firmar letras, pagarés, cheques, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables y tenerlos, pagarlos, cobrarlos y descargarlos cuando ello sea pertinente.
- N. Constituir apoderados generales o especiales.
- Ñ. Representar a la sociedad en todos los casos.
- O. Las demás que le asigne la Junta de Socios o que estén determinados por la ley.

LIMITACIONES DEL GERENTE: El Gerente podrá celebrar toda clase de actos o contratos, sin limitación alguna en lo referente a la cuantía de los mismos.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	TRANSE
Matrícula número:	21-357958-02
Ultimo año renovado:	2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2017/03/29
Categoría:	Establecimiento-Principal



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Calle 43 88 68
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera
4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

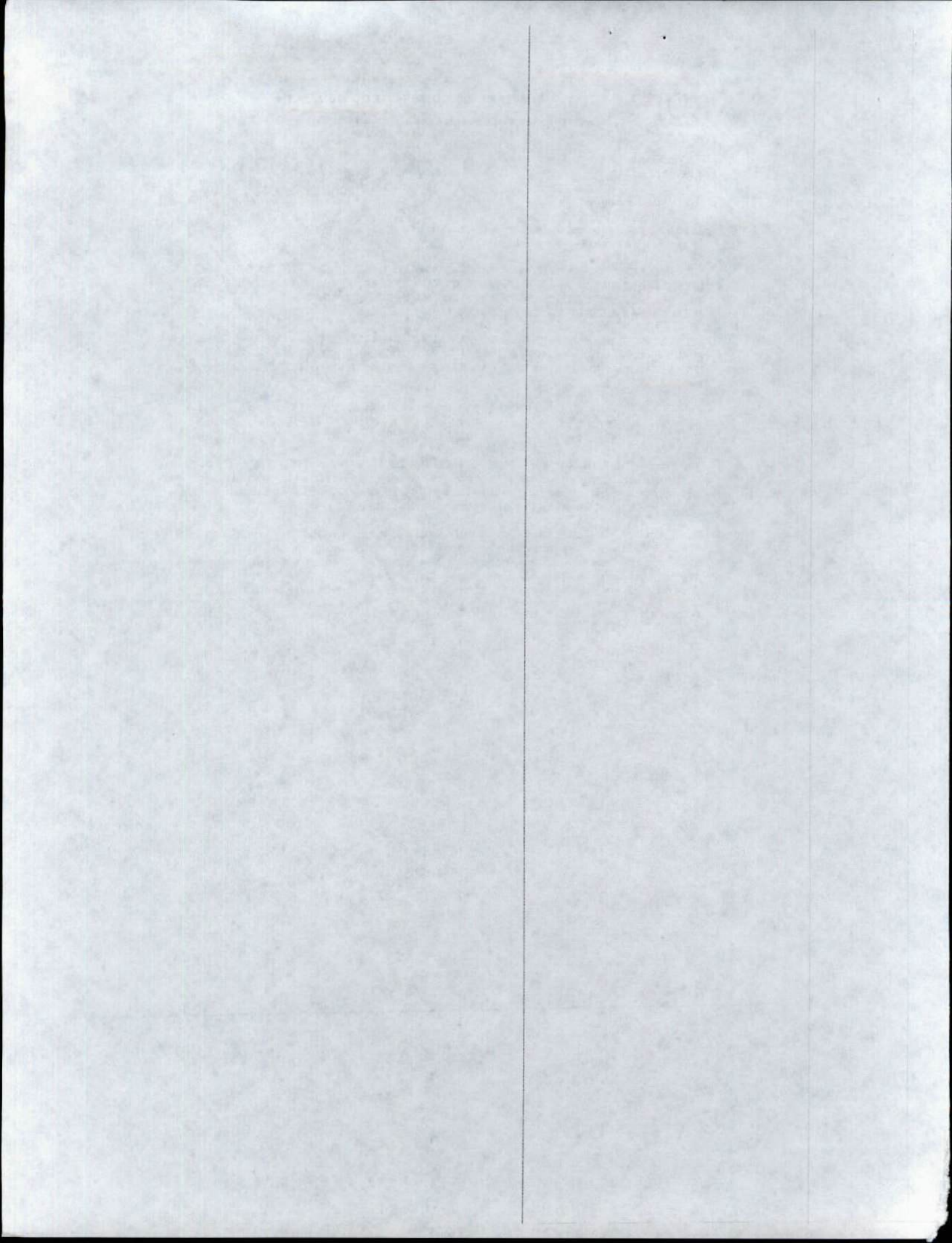
SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.



INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

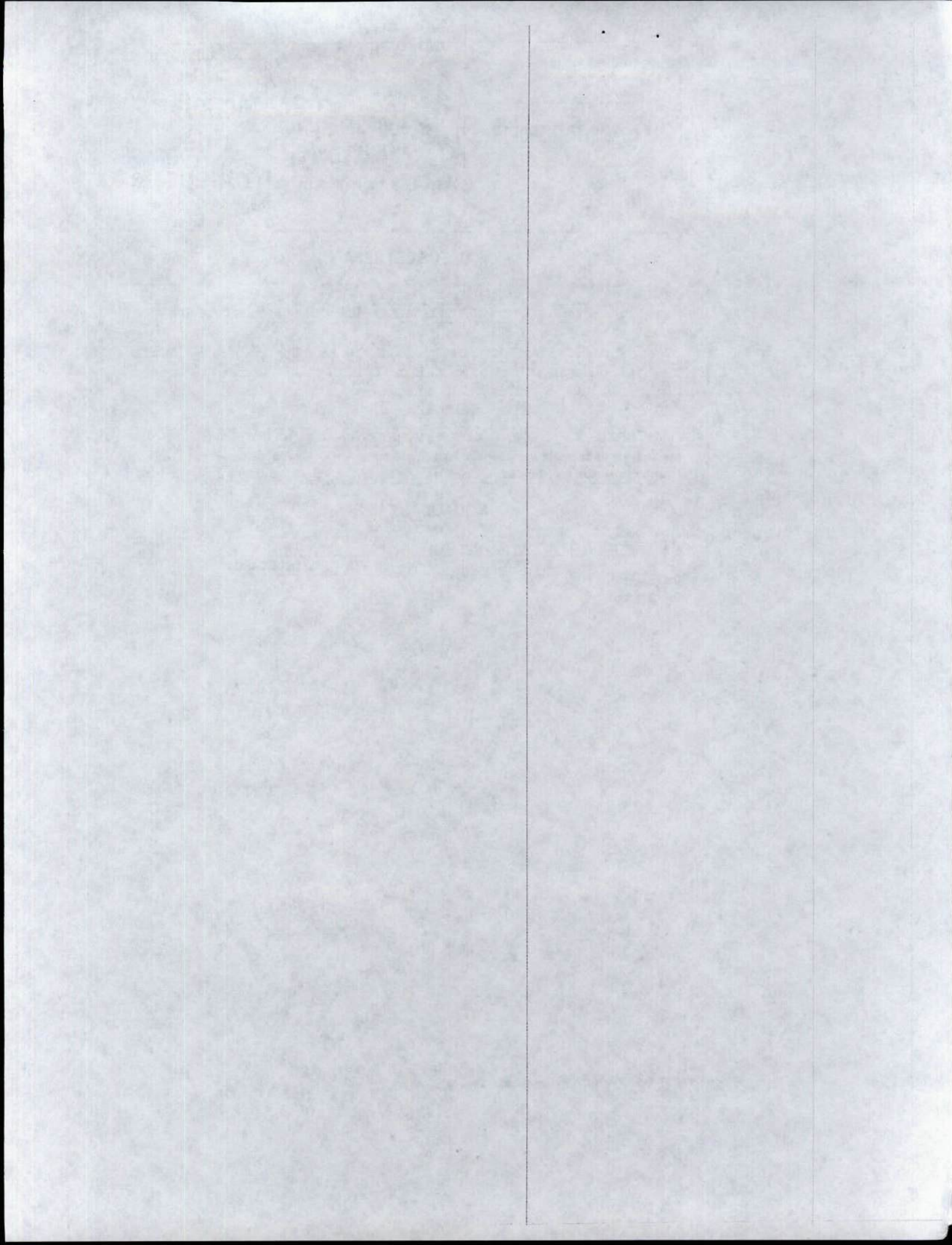
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110307054
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 43 No. 88-68 BARRIO LA AMERICA
TELÉFONO	4966831
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3225484 - transe@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	EDWIN OVIDIOYEPESVALENZUELA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

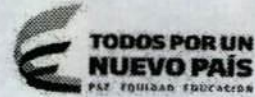
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
88	07/06/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501794081



20175501794081

Bogotá, 29/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA ✓
CALLE 43 No. 88 - 68 ✓
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

Respetado (a) Señor (a)

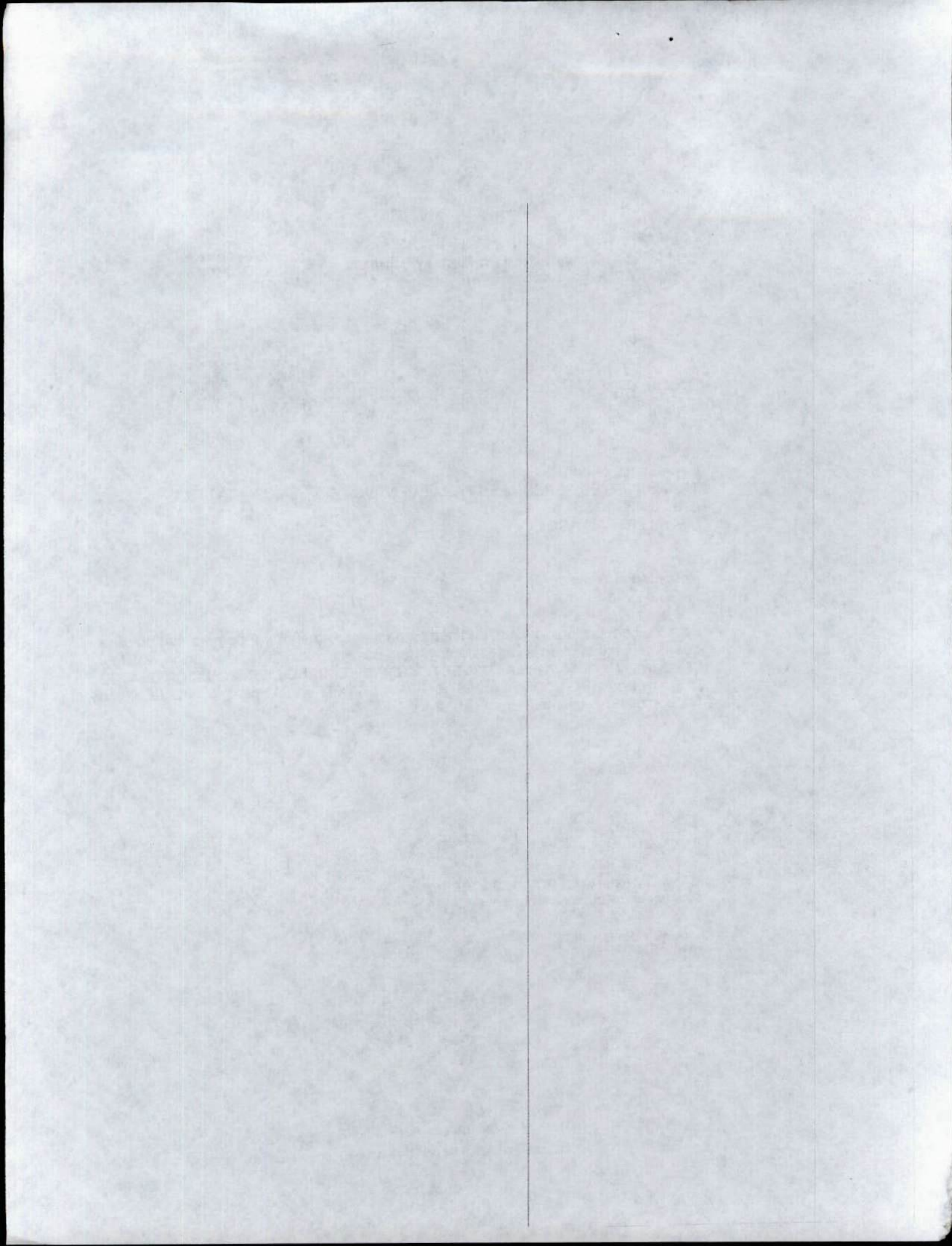
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75342 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

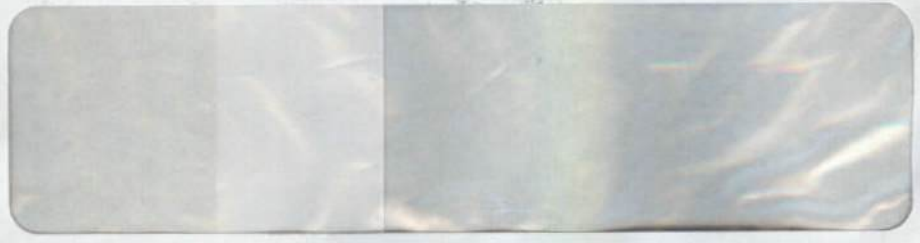
Transcribio: ELIZABETH BULLA ✓
Revisó: RAISSA RICAURTE



www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

No. 100 Mensajes Express UBBU 44 039 0
 No. Transporte de carga UBBU 44 26 0
 05/01/2018 17:19:29
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal:
 Departamento: ANTIOQUIA
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Dirección: CALLE 43 No. 88 - 68
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES ESPECIALES P
 EVENTOS Y TURISMO Y CIA LT
DESTINATARIO
 Envío: RNN883831779CO
Código Postal: 1131139E
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
REMITENTE
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 082917-9
 Línea Nat. 01 8000 111
 210
472



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

